



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 587

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS EDUARDO SEPULVEDA SEPULVEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicación: 19-001-31-05-002-2019-00259-00

Advierte el Despacho que los apoderados de las partes demandadas y parte vinculada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., respectivamente, en escrito que antecede aportaron poder y contestación a la demanda, revisadas, se observa que todas fueron allegadas al proceso dentro del término de traslado que le correspondía a cada una, y las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se procederá al reconocimiento de personería del apoderado respectivo, su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

Teniendo en cuenta que no ha sido arribado al proceso el expediente administrativo, se requerirá a las demandadas y vinculada aportarlo hasta antes de la fecha fijada para la audiencia en mención, advirtiéndole que en Auto Interlocutorio No.002 del 13 de enero del 2020 mediante el cual se admitió la demanda, se requirió que con la contestación de la demanda debían allegar el expediente ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del C.S. de la J. apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.431.353 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.148.966 del C.S. de la J. apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva al Dr. JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS identificado con la C.C. No. 10.543.939 de Popayán y T.P.53.693 del C.S.J., apoderado judicial de la parte vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEXTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el apoderado judicial de la parte vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **Miércoles tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Para efectos de realizar la audiencia pública virtual, los apoderados judiciales de las partes demandante, demandada y vinculada, deberán aportar al correo del juzgado, si no lo han hecho, la dirección del correo electrónico de los representantes legales, partes y/o testigos, si es del caso.



NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

DÉCIMO: OFICIAR y **REQUERIR** a las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y parte vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a fin de que alleguen copia íntegra del expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 142 FIJADO HOY, **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO